



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : JOSÉ ALEXANDER CARRILLO BURGOS
DENUNCIADA : SMARTFIT PERÚ S.A.C.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

SUMILLA: *Se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia interpuesta Smartfit Perú S.A.C., por haber cancelado indebidamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante.*

SANCIÓN: 6,89 UIT

Lima, 22 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2021, el señor José Alexander Carrillo Burgos (en adelante, el señor Carrillo) denunció a Smartfit Perú S.A.C.¹ (en adelante, Smartfit) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código).
2. Por Resolución 1705-2021-CPC-LAL/INDECOPI del 17 de septiembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) admitió a trámite la denuncia, por presunta infracción de los artículos 19° y 41° del Código.
3. El 12 de octubre de 2021, Smartfit presentó sus descargos a la denuncia presentada por el señor Carrillo.
4. El 26 de octubre de 2021, el señor Carrillo absolvió el traslado de los descargos presentados por Smartfit.
5. El 25 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 00033-2022-CPC-LAL/INDECOPI (IFI), en el que se recomendó lo siguiente: (a) declarar infundada la denuncia por la presunta infracción del artículo 41° del Código, en lo relativo a la negativa de atención preferente en el sistema de ingreso al establecimiento de la denunciada; y, (b) declarar fundada la denuncia por infracción del artículo 19° del Código, por haberse cancelado injustificadamente el servicio contratado por el denunciante.

¹ R.U.C. 20600597940 con domicilio fiscal ubicado en Av. Petit Thouars 5356 int. 4006, Lima – Miraflores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

6. El 28 de febrero y 4 de marzo de 2022, el señor Carrillo y Smartfit presentaron sus descargos al IFI, respectivamente.
7. El 10 de marzo de 2022, el señor Carrillo presentó un escrito adicional reiterando los argumentos presentados el 28 de febrero de 2022.
8. Mediante Resolución 0176-2022/INDECOPI-LAL del 10 de marzo de 2022, la Comisión declaró, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Declaró infundada la denuncia contra Smartfit, por presunta infracción del artículo 41° del Código, ya que no se demostró que negó la atención preferencial en el sistema de ingreso a su establecimiento;
 - (ii) declaró fundada la denuncia contra Smartfit, por infracción del artículo 19° del Código, al haberse demostrado que canceló injustificadamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante; sancionándola con una multa de 6,89 UIT;
 - (iii) ordenó en calidad de medida correctiva repadadora a Smartfit que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de notificada la resolución, cumpla con devolver al señor Carrillo el monto correspondiente a los servicios no brindados desde el mes de agosto de 2021 hasta enero del año 2022, incluyendo los intereses legales correspondientes;
 - (iv) ordenó el pago de costas y costos en favor del denunciante; y,
 - (v) dispuso la inscripción de Smartfit en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
9. El 7 de abril de 2022, Smartfit apeló la Resolución 0176-2022/INDECOPI-LAL.
10. El 17 de octubre de 2022, el señor Carrillo absolvió el traslado de la apelación presentada por Smartfit.
11. Considerando que el señor Carrillo no ha cuestionado la Resolución 0176-2022/INDECOPI-LAL, que declaró infundada su denuncia por presunta infracción del artículo 41° del Código, dicho extremo ha quedado consentido.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

12. El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos².

13. En ese sentido, los proveedores tienen el deber de brindar los productos y servicios ofrecidos en las condiciones acordadas o en las condiciones que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza y circunstancias que rodean la adquisición del producto o la prestación del servicio, así como a la normatividad que rige su prestación.
14. De acuerdo con ello, una infracción administrativa en materia de protección al consumidor se produce por afectación al deber de idoneidad, esto es, por la falta de correspondencia entre el producto o servicio que el consumidor recibe y el que esperaba recibir, en función a las garantías implícita, explícita y legal, tal como prescriben los artículos 20° y 21° del Código.
15. El artículo 104° del Código³ recoge el supuesto de responsabilidad administrativa, en virtud del cual, frente a la acreditación por parte del consumidor de un defecto en el producto o servicio, se impone al proveedor la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del servicio ofrecido en el mercado. A su vez, el proveedor puede exonerarse de responsabilidad únicamente si logra acreditar que existió una causa que califique como caso fortuito, fuerza mayor, hecho propio de tercero o negligencia del propio consumidor.
16. La Comisión declaró fundada la denuncia contra Smartfit, por haber cancelado injustificadamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante, señalando que el proveedor denunciado no cumplió con

² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

ejecutar un debido procedimiento en la determinación de la cancelación del contrato de servicios suscrito con el denunciante, toda vez que no le notificó su decisión.

17. En su apelación, Smartfit señaló que:

- (i) Solo un juez o un perito caligráfico podrían pronunciarse sobre la validez y la autenticidad de la firma del señor Carrillo que figuraba en el contrato del 12 de mayo de 2021 y la de su DNI;
- (ii) el 12 de mayo de 2021, suscribió un contrato por adhesión de prestación de servicios de gimnasio (Plan Black) con el denunciante, siendo que, posteriormente, vía correo electrónico, remitió a la dirección: alexandercarrillo26@gmail.com, un mensaje de bienvenida, así como, cuatro (4) archivos adjuntos siendo estos los siguientes: (a) acuerdo de membresía, (b) Reglamento de Uso, (c) términos y condiciones y (d) beneficios del Plan Black; en ese sentido, el denunciante tuvo conocimiento del reglamento de forma oportuna;
- (iii) el 11 de agosto de 2021, el señor Carlos Tume Bendezú (líder del establecimiento) amonestó al señor Carrillo por haber ingresado al establecimiento gritando y faltando el respeto al personal;
- (iv) el 12 de agosto de 2021, se amonestó nuevamente al señor Carrillo por haberse desnudado el torso en un área común del gimnasio (lockers); y,
- (v) se cumplió con comunicar al señor Carrillo sobre las faltas que cometió en fechas 11 y 12 de agosto de 2021.

18. Por su parte, en su escrito del 17 de octubre de 2022, el señor Carrillo señaló que: (a) no le comunicaron el Reglamento de Uso; (b) no asistió al gimnasio el 12 de agosto de 2021, por lo que, lo señalado por la denunciada no se correspondía con los hechos; y, (c) de los videos presentados por Smartfit, no se advertía que el 12 de agosto de 2021, hubiere acudido al establecimiento.

19. En este punto, es importante señalar que, conforme a las declaraciones de las partes y los medios probatorios del expediente, se advierte la siguiente sucesión de hechos:

- El 12 de mayo de 2021, Smartfit envió un mensaje de bienvenida dirigido al señor Carrillo, a la dirección electrónica: alexandercarrillo26@gmail.com, así como cuatro (4) archivos adjuntos, siendo estos los siguientes: (a) acuerdo de membresía, (b) Reglamento de Uso, (c) términos y condiciones y (d) beneficios del Plan Black.
- El 11 de agosto de 2021, el señor Carrillo acudió a las instalaciones de Smartfit a las 21:15 horas; sin embargo, ante la demora en el ingreso, expresó su molestia al personal del lugar y decidió presentar un reclamo, vía Libro de Reclamaciones Virtual. En esa misma fecha, el señor Carlos Tume remitió un correo al señor Carrillo, expresando que los hechos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

- sucedidos se encontraban registrados en el sistema de la empresa.
- El 12 de agosto de 2021, Smartfit dio respuesta al reclamo presentado por el señor Carrillo, extendiendo las disculpas del caso. Posteriormente, en esa misma fecha, el señor Carlos Tume envió un correo electrónico al señor Carrillo señalándole que había cometido dos faltas (agredir verbalmente al personal del gimnasio y desvestirse en los lockers del mismo), motivo por el cual, ya no podía utilizar los servicios que le ofrecía Smartfit.
 - Seguidamente, el señor Carrillo recibió un correo electrónico, en el cual se comunicaba la cancelación de su plan, por faltas al Reglamento de Uso.
 - El 13 de agosto de 2021, el señor Carrillo solicitó la restitución de su plan, sin embargo, ello fue negado por el señor Carlos Tume.
20. Ahora bien, en la misma línea que la Comisión, no es posible determinar con certeza que el señor Carrillo tomó conocimiento del Contrato – Plan Black, toda vez que, existía una discrepancia entre la firma del cliente consignada en dicho contrato y la que figuraba en su DNI. Cabe indicar que con esta afirmación no se está determinando la autenticidad o no de dichas firmas, siendo que la discrepancia aludida es producto de un cotejo visual primario (comparación), hecho que no requiere de la intervención de un perito o juez.
21. Sin perjuicio de ello, Smartfit ha señalado que los documentos detallados en el primer guion del párrafo 19 del presente pronunciamiento, se encontraban en su página web (<https://www.smartfit.com.pe/contratos>) y eran de acceso público, siendo esto corroborado por la Sala. Además, se verifica que, en el correo electrónico del 12 de mayo de 2021 remitido al señor Carrillo⁴, se puso en su conocimiento los siguientes documentos: (a) acuerdo de membresía, (b) Reglamento de Uso, (c) términos y condiciones y (d) beneficios del Plan Black.
22. Dicho esto, es conveniente detallar el contenido de dos de los precitados documentos, pues ello resulta pertinente para el análisis del caso:

Acuerdo de membresía

“CANCELACIÓN Y EXPULSIÓN:

(...)

En caso el Usuario incumpla con sus obligaciones bajo el presente Acuerdo, el Reglamento y/o los Términos y Condiciones que forman parte del mismo, el Gimnasio podrá amonestarlo de manera escrita, o expulsarlo y resolver el Acuerdo automáticamente, dependiendo de la gravedad de la infracción. La reincidencia en todo caso resultará en la expulsión del Usuario. Las amonestaciones y/o la expulsión serán registradas por el Gimnasio y comunicadas al Usuario por correo electrónico.” (El subrayado es nuestro)

⁴ Cabe precisar que, dicho correo electrónico fue adjuntado en el escrito de apelación presentado por Smartfit y debidamente notificado al señor Carrillo en fecha 29 de septiembre de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

Reglamento de uso

"PRIMERO: REQUERIMIENTOS ESENCIALES

(...)

1.3. Los Usuarios deben asistir a entrenar en el Local usando ropa deportiva y zapatillas. **No se permite circular dentro del Local con el torso descubierto.** El uso de toalla personal es obligatorio para ingresar al Local.

Términos y condiciones.

(...)

CUARTA: COMPORTAMIENTO

4.1. **El Usuario que despliegue las siguientes conductas en el uso de los Servicios podrá ser amonestado y/o expulsado del Gimnasio:** sustraer o no reportar objetos que no sean de su pertenencia en el Local; **desobedecer o retar a personal del Gimnasio;** agredir o amenazar verbal o físicamente a terceros; perjudicar la privacidad y/o integridad de terceros mediante la toma de videos o fotografías sin su consentimiento, en las áreas de vestidores, duchas y baños del Local, o bajo cualquier otra modalidad; dañar el equipo o la infraestructura del Local; y, en general, todo comportamiento contrario al orden público y las buenas costumbres." (El subrayado es nuestro)

23. Continuando con el análisis y siendo que el presente caso versa sobre una cancelación injustificada del plan de servicios de gimnasio en perjuicio del señor Carrillo, corresponderá analizar si dicha cancelación -equivalente a una expulsión- fue o no indebida.
24. Al respecto, se verifica que el 12 de agosto de 2021, el señor Carlos Tume (general-manager de Smartfit) envió un correo al denunciante señalando "ya no [podría utilizar su] servicio en ninguna parte de Latinoamérica" por haber cometido las siguientes faltas: (a) el 11 de agosto de 2021, haber desobedecido y retado al personal del establecimiento agrediéndolo verbalmente; y, (b) el 12 de agosto de 2021, haberse desvestido en el área de los lockers. Además, en esa misma fecha, Smartfit remitió un correo al denunciante indicando que su plan se encontraba cancelado debido a la comisión de faltas al Reglamento de Uso.
25. A fin de sustentar sus afirmaciones, la denunciada presentó videos en los cuales se advertirían los hechos y el registro de conductas del señor Carrillo.
26. Respecto a la primera conducta atribuida al denunciante, Smartfit presentó un video (sin fecha), en el que se visualiza la interacción entre su personal y el señor Carrillo, donde este último manifestó su disconformidad con la demora en la entrada de los usuarios al gimnasio y, finalmente, decidió presentar un reclamo. Sin embargo, en dicho video, **no se advierte la utilización de términos agresivos o insultantes en contra del personal de Smartfit;** en ese sentido no ha quedado demostrado la primera falta imputada al denunciante.
27. Aunado a lo anterior, de la revisión del récord de faltas registradas en el sistema presentado por Smartfit, se advierte que, sobre las presuntas faltas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

registradas con fecha 11 de agosto de 2021, estas no fueron debidamente acreditadas por el proveedor, en tanto no obra medio probatorio que las ampare, por lo que, el alegato de reincidencia en la comisión de las mismas carece de sustento.

28. Por otro lado, la denunciada aportó un video del 11 de agosto de 2021, donde se visualiza que el señor Carrillo acudió a su locker y procedió a cambiarse de polo en el mismo espacio de manera rápida, lo cual se relaciona con la segunda falta que atribuyó la denunciada al consumidor, que será materia de evaluación en lo sucesivo.
29. En primer lugar, cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por el proveedor en el procedimiento, en atención al video citado en el párrafo anterior, la presunta falta cometida por el consumidor habría ocurrido el 11 de agosto de 2021 y no el 12 de agosto de 2021.
30. Por otro lado, se verifica que, el Reglamento de Uso de la denunciada no contemplaba la conducta del consumidor previamente narrada como una falta grave que amerite su expulsión, siendo esta la sanción más gravosa para los usuarios de su servicio, pues implicaba la interrupción intempestiva del mismo; a diferencia, por ejemplo, de la sanción de amonestación contemplada en dicho reglamento.
31. Cabe recordar que, el propio Reglamento de Uso contemplaba que el gimnasio podía amonestar de manera escrita a un usuario o expulsarlo y resolver el acuerdo celebrado automáticamente, dependiendo de la gravedad de la infracción. Sin embargo, en este caso, la conducta del denunciante no estaba prevista como una falta grave que amerite su expulsión y consecuente cancelación de membresía.
32. Aunado a lo anterior, en el presente caso, no ha quedado demostrado que el denunciante haya incurrido en una causal de reincidencia y tampoco quedó acreditado que Smartfit amonestó al consumidor en alguna oportunidad previa a su expulsión.
33. En este punto, conviene precisar que, si bien los acuerdos celebrados entre particulares gozan de autonomía, estos no pueden transgredir la Constitución, las normas o sus propias disposiciones internas. En esa línea, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución⁵ establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 139°.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

34. En ese sentido, esta Sala considera que, al ser el derecho al debido proceso uno reconocido a nivel constitucional y formar parte de los derechos fundamentales de toda persona, el mismo es aplicable y exigible a toda persona, independientemente de si su naturaleza es pública o privada.
35. Así las cosas, si bien los particulares cuentan con independencia y autonomía para elaborar sus reglamentos, procedimientos y/o protocolos disciplinarios o sancionadores, estos deben respetar los derechos fundamentales de las personas, como, por ejemplo: el derecho de defensa, derecho del debido procedimiento, entre otros.
36. Sin embargo, en el presente caso, no se respetó un debido procedimiento, toda vez que la conducta atribuida al denunciante no estaba tipificada como una falta grave al Reglamento de Uso del gimnasio que amerite su expulsión inmediata, es decir, sin posibilidad de efectuar algún descargo.
37. Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado considera que corresponde confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 0176-2022/INDECOPI-LAL, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Smartfit, por infracción al artículo 19º del Código, al haberse acreditado que el proveedor canceló indebidamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante.

Sobre la graduación de la sanción, medida correctiva y la inscripción en el RIS por el hecho en el que se halló responsable a Smartfit

38. Considerando que, en su recurso de apelación, Smartfit no ha presentado alegatos adicionales respecto de los extremos detallados al inicio del acápite; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6º Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶ a la Administración, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos.
39. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en los referidos extremos.
40. Se informa a Smartfit que deberá presentar ante la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. (...)**
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

vencimiento del plazo otorgado para tal fin (cinco -5- días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución); bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código.

41. Finalmente, se requiere a Smartfit el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia interpuesta Smartfit Perú S.A.C., por haber cancelado indebidamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante.

SEGUNDO: Confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que sancionó a Smartfit Perú S.A.C., con una multa ascendente a 6,89 UIT, por haber cancelado indebidamente el servicio de gimnasio contratado por el denunciante.

Asimismo, se requiere a Smartfit el cumplimiento espontáneo de pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

TERCERO: Confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó como medida correctiva que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con devolver al señor José Alexander Carrillo Burgos el monto correspondiente a los servicios no brindados desde el mes de agosto de 2021 hasta enero de 2022, incluyendo los intereses legales correspondientes.

Asimismo, Smartfit Perú S.A.C. deberá acreditar ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0810-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0265-2021/CPC-INDECOPI-LAL

días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin (cinco -5- días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución); bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Confirmar la resolución venida en grado en el extremo que dispuso la inscripción de Smartfit Perú S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente